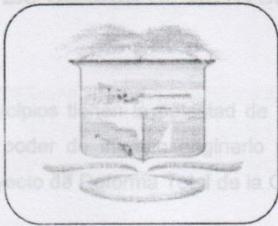


REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO ANZOÁTEGUI



Constitucionalmente los Municipios tienen la facultad de crear, modificar o suprimir los tributos, en ejercicio de su poder de legislación local y amparado en los principios tributarios se presenta el proyecto de Ordenanza para la Ordenanza de Impuestos sobre Vehículos.

La dinámica económica del MUNICIPIO GUANTA las ordenanzas tributarias que constituyen fuentes de ingresos para la municipalidad. La imperiosa necesidad de adecuar el marco jurídico que regula el impuesto sobre vehículos, en el numeral 2º del artículo 178 de la Constitución Nacional, el numeral 1º del artículo 137 de la Constitución, el numeral 2º del Artículo 138 de la Ley Orgánica Municipal, el numeral 1º del artículo 39 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, en el que se armonizó el impuesto sobre vehículos en todo el territorio nacional, y la necesidad de establecer los criterios sobre el respectivo tributo.

**GACETA MUNICIPAL
DEL
MUNICIPIO GUANTA**

AÑO XXXII N° 1922-4 Extraordinaria GUANTA, 30 DE ENERO DE 2024
Unidad de Cuenta a lo dispuesto en el Artículo 1º de la Constitución Nacional.

Unidad de Cuenta Dinámica, para el cálculo de los tributos, acuerdos y sanciones el de la Moneda de Mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, en restringido de que las obligaciones de pago se realizan en la moneda de mayor valor.

**ORDENANZA DE REFORMA
PARCIAL DEL IMPUESTO SOBRE
VEHÍCULOS DEL MUNICIPIO GUANTA
DEL ESTADO ANZOÁTEGUI.**

Artículo 1º. Se reforma el numeral 2º del Artículo 178, numeral 2º del Artículo 138, numeral 2º del Artículo 139 y el numeral 1º del Artículo 39 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, propone la siguiente:

Las Ordenanzas, Acuerdos que afecten la hacienda pública Municipal, Decretos, Resoluciones y Reglamentos tendrán Autenticidad y vigencia desde su publicación en **Gaceta Municipal**. Las autoridades en general quedan obligadas a su observación y cumplimiento.



EXPOSICION DE MOTIVOS

Constitucionalmente los Municipios tienen la potestad de crear, modificar o suprimir los tributos, en ejercicio de su poder de imperio originario y amparado en los principios tributarios se presenta el proyecto de Reforma Total de la Ordenanza de Impuestos sobre Vehículos.

La dinámica económica actual amerita cambios en las ordenanzas tributarias que constituyen fuentes de ingresos para la municipalidad. La imperiosa necesidad de adecuar el marco jurídico vigente conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 178 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el numeral 2º del Artículo 138 de la Ley Orgánica Municipal del Poder Público Municipal, y el artículo 39 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, en el que se armonizó el impuesto sobre vehículos en todo el territorio nacional, y, por ende, el Municipio debe acometer los ajustes necesarios sobre el respectivo tributo.

En este sentido, se ajustaron las alícuotas a la Ley Armonizadora y las sanciones y Unidad de Cuenta a lo dispuesto en el instrumento jurídico nacional tomando en cuenta la Unidad de Cuenta Dinámica, para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones el de la Moneda de Mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio de que las obligaciones se paguen exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción.

ORDENANZA

El Concejo del Municipio, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 168, numerales 2, 3, y 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el numeral 12 del artículo 88 y 138.2 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, y en cumplimiento al mandato establecido en la Disposición Transitoria Única de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, propone la siguiente.



**ORDENANZA DE REFORMA PARCIAL DEL
IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS
DEL MUNICIPIO GUANTA DEL ESTADO ANZOÁTEGUI**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Objeto.

Artículo 1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular el Impuesto Sobre Vehículos, que deberán cumplir todas las Personas Naturales residenciadas y las Personas Jurídicas domiciliadas en jurisdicción del Municipio, por la propiedad de vehículo de tracción mecánica.

Enunciaciones.

Artículo 2. A los efectos de esta Ordenanza se considera:

- a) **Vehículo de tracción mecánica:** Todo armatoste de tracción mecánica, cualquiera sea su clase o categoría, destinado al uso y/o transporte de personas, animales o cosas, propios o independientes.
- b) **Año de fabricación del vehículo:** corresponde al año de fabricación o ensamblaje del vehículo, indicado en el carnet de circulación, título o certificado de propiedad del mismo.
- c) **Peso:** es la capacidad de carga indicada para la unidad por el fabricante del vehículo según su modelo.
- d) **Sujeto Residente:** Quien, siendo persona natural, propietaria del vehículo, o asimilado como tal, tenga en el Municipio su vivienda principal. Se presumirá que este domicilio será declarado para la inscripción del Registro Automotor Permanente.

- e) **Sujeto Domiciliado:** Quien siendo persona jurídica propietaria de un vehículo o asimilado como tal; esté constituida en la jurisdicción del Municipio y tenga su establecimiento principal en este, o cuente en el Municipio Bolivariano Libertador con un establecimiento permanente al cual destine el uso del referido vehículo.
- f) **Sujetos Asimilados:** Son las personas naturales o jurídicas que se le atribuyen la cualidad de propietarios en los supuestos establecidos en esta Ordenanza.
 - 1) En el caso de venta con reserva de dominio, el comprador aun cuando la titularidad del dominio subsista en el vendedor.
 - 2) En los casos de opciones de compra, quien tenga la opción de compra.
 - 3) En los casos de arrendamiento financiero, el arrendatario. Responsabilidad solidaria
- g) **Domicilio Fiscal:** Constituye el asiento matriz de los negocios e intereses de una persona jurídica, en el cual explote la actividad económica de manera total o parcialmente, en jurisdicción del Municipio, el cual está asentado en la base electrónica del Registro de Información Fiscal.
- h) **Establecimiento Permanente:** Constituye una sede de dirección, sucursal, oficina, fabrica, taller, galpón, instalaciones, almacenes, tiendas u otros establecimientos, centro de actividades, gerencias y demás lugares de trabajo mediante el cual se ejecute la actividad en jurisdicción del Municipio.
- i) **Cuenta Corriente Tributaria:** comprende el compendio de tributos liquidados y autoliquidados; sanciones e intereses de mora en las cuales incurriere un sujeto pasivo de la Administración Tributaria Municipal, y tiene como finalidad la compensación de créditos y deudas con la Administración Tributaria, aun cuando tengan diferentes naturalezas, con el fin de simplificar y facilitar las obligaciones formales del contribuyente.

Hecho Imponible

Artículo 3: El hecho imponible del tributo previsto en esta Ordenanza, está constituido por la propiedad de vehículos de tracción mecánica, eléctrica, electrónica, cualesquiera sean su clase, cuya titularidad recaiga en personas naturales residentes o personas jurídicas domiciliadas en Jurisdicción del Municipio Guanta del Estado Anzoátegui, las cuales quedarán sujetas a las disposiciones de esta Ordenanza y al pago del impuesto previsto en esta.

TÍTULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Sujetos Pasivos.

Artículo 4. Están obligados al pago del impuesto y al cumplimiento de las disposiciones previstas en esta ordenanza, en calidad de contribuyentes, las personas naturales residenciadas y las personas jurídicas que tengan fijado su domicilio, residencia o establecimiento permanente, según sea el caso; en la jurisdicción del Municipio, y que sean propietarias de vehículos de tracción mecánica, cualesquiera sean su clase o categoría.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se consideran contribuyentes los concesionarios de rutas de transporte público domiciliados en el Municipio Guanta del Estado.

Contribuyentes Asimilados.

Artículo 5. A los fines del gravamen previsto en esta Ordenanza se consideran contribuyentes asimilados a los propietarios, las siguientes personas:

1. En los casos de ventas con reservas de dominio, el comprador aun cuando la titularidad del dominio subsista en el vendedor.
2. En los casos de opción de compra, quien posea a su favor la opción de compra.
3. En los casos de arrendamiento financiero, el arrendatario.
- 4.- En los casos de otorgamiento especial para la venta, el apoderado

Obligatoriedad de la Inscripción y de las cargas tributarias.

Artículo 6. Estarán sujetos a los requisitos en los registros que a objeto de control fiscal establezca la Administración Tributaria Municipal, todo vehículo, cuyo propietario este domiciliado o residenciado o tenga intereses dentro de la jurisdicción del Municipio, así mismo los propietarios o quienes se asimilen a tales, estarán obligados a cumplir con el pago periódico de los correspondientes impuestos y tasas administrativas, así como a los demás deberes formales y disposiciones contenidas en la presente ordenanza y en las leyes que regulen la materia.

Unidad de Cuenta Dinámica

Artículo 7: Se establece como Unidad de Cuenta Dinámica (UCD) para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones el de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio de que las obligaciones se paguen exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción. En la cuenta corriente tributaria del sujeto pasivo se refleja en bolívares el monto de las declaraciones y planillas, así como su equivalencia en Unidad de Cuenta Dinámica al tipo de cambio del día.

TÍTULO III DE LOS DEBERES FORMALES

Deberes Formales

Artículo 8: Los sujetos residentes y domiciliados en jurisdicción del Municipio Guanta están obligadas a:

- a) Inscribir el vehículo en el Registro Fiscal Único de Vehículos ante la Administración Tributaria Municipal.
- b) Estar solvente con el Impuesto sobre Vehículos regulado por esta Ordenanza, acreditando este último, mediante la adhesión, en la parte superior izquierda del parabrisas frontal del vehículo la calcomanía expedida por la Administración Tributaria Municipal.

Obligación de jueces, notarios y registradores

Artículo 9: Los jueces, notarios, registradores o autoridades competentes cuyas oficinas públicas se encuentren ubicadas en la jurisdicción del Municipio Guanta del Estado Anzoátegui, están obligados a suministrar la información requerida por el Servicio Autónomo Bolivariano de Administración Tributaria para el cumplimiento de sus atribuciones legales.

Parágrafo único: Para legitimar la transmisión de propiedad de un vehículo regulado por esta Ordenanza a cualquier título ya sea oneroso, gratuito, o forzoso o de arrendamiento financiero de vehículos que sean propiedad de personas naturales residentes o personas

jurídicas domiciliadas en el Municipio Guanta del Estado Anzoátegui, deberán exigir la solvencia de pago del Impuesto de Vehículos contemplado en esta Ordenanza. El daño ocasionado al Municipio Guanta del Estado Anzoátegui debido a la contravención de este artículo será resarcido por el funcionario respectivo, con el valor del pago del impuesto vehicular, así como las sanciones e intereses a que haya lugar.

TÍTULO IV

REGISTRO FISCAL ÚNICO DE CONTRIBUYENTES DE VEHÍCULOS

Registro Fiscal Único de Contribuyentes

Artículo 10: El Servicio Autónomo Bolivariano de Administración Tributaria, deberá crear, organizar, y mantener el Registro Fiscal Único de Contribuyente de Vehículos del Municipio Guanta del Estado Anzoátegui, el cual contendrá información sobre nombre o razón social, número de cédula de identidad o registro de información fiscal, dirección o domicilio fiscal del propietario, la marca, peso, modelo y año de fabricación del vehículo, las placas de identificación y el uso a que se destine; el impuesto determinado, pagado o adeudado, los intereses causados, las sanciones impuestas o cualquier otra información que la Administración Tributaria Municipal considere pertinente.

Parágrafo Único: Esta información será suministrada mensualmente a la Policía Municipal, a los fines de llevar su propio registro de vehículos y el control de los vehículos en circulación, a través de su dirección respectiva.

Inscripción de Vehículos

Artículo 11: Los contribuyentes del impuesto regulado por esta Ordenanza deberán inscribir los vehículos de su propiedad o posesión en el Registro Fiscal Único de Contribuyentes de Vehículos del Municipio Guanta del Estado Anzoátegui. Esta obligación se extiende a los propietarios o responsables de vehículos que por una u otra razón gozen de exenciones, exoneraciones o rebajas tributarias, aun cuando pertenezcan a entidades públicas.

De la obligación de inscripción.

Artículo 12. La inscripción del vehículo en el Registro Automotor Municipal, se hará mediante solicitud presentada a través del formulario que para tal fin suministrará La Administración Tributaria Municipal y deberá estar acompañada de los siguientes recaudos:

1. Fotocopia del certificado de origen, carnet de circulación o título de propiedad del vehículo, emitido por el órgano oficial competente que constituya prueba fehaciente de la titularidad del mismo.
2. Certificado de Registro de Información Fiscal (R.I.F.).
3. Solvencia del recibo del último pago del Impuesto sobre Vehículos, en caso de ser usado y proceder de otro Municipio.
4. Cualquier otra información pertinente.

Parágrafo Primero: Los recién adquirientes de vehículos o unidades automotoras deberán registrar el vehículo, en caso de no estarlo, o actualizar la información sobre éste, en caso de estar registrado, en las oficinas del Servicio Autónomo Bolivariano de Administración Tributaria, dentro de los treinta (30) días siguientes a su adquisición, de lo contrario se aplicará lo previsto en esta Ordenanza. A tal efecto el propietario deberá presentar los siguientes documentos, en original y copia a los fines de la verificación de dichos documentos:

- a) Título de propiedad del vehículo, carnet de circulación o cualquier documento que en forma fehaciente demuestre la propiedad del mismo.
- b) Cédula de identidad del propietario del vehículo.
- c) Registro de Información Fiscal (RIF)

Parágrafo Segundo: La inscripción la hará el contribuyente mediante una declaración individual por cada vehículo, en los formularios especiales que a tal efecto suministrará el Servicio Municipal de Administración Tributaria de Guanta (SEMATRIG).

Cambio de Residencia o Domicilio

Artículo 13: Los contribuyentes que cambien de residencia o domicilio, o cuyo vehículo cambie de uso, o características, deberán hacer la participación correspondiente a la Administración Tributaria Municipal, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes de ocurrido el hecho o circunstancia causante de la modificación. Si el cambio se efectúa fuera del municipio, se excluirá del Registro Fiscal Único de Vehículos, la unidad o unidades propiedad del contribuyente.

Parágrafo primero: Si la notificación se refiere al cambio de residencia o domicilio del contribuyente fuera de la jurisdicción del Municipio Guanta del Estado Anzoátegui, la Administración Tributaria Municipal excluirá del Registro Único de Vehículo la unidad o unidades propiedad del contribuyente, previa verificación del contenido de la participación, sin perjuicio del cobro de las cantidades adeudadas al Fisco Municipal.

Parágrafo Segundo: Cuando se inscriban unidades provenientes de otra jurisdicción, que se encuentren solventes con su respectivo impuesto, solamente se cobrará el impuesto a partir del año de inscripción.

Parágrafo Tercero: Cuando la Administración Tributaria Municipal verifique que un contribuyente residenciado en el Municipio Guanta del Estado Anzoátegui, ha registrado y pagado el impuesto respectivo en otro municipio, podrá exigir al sujeto pasivo el pago del impuesto correspondiente, imponiendo las sanciones a que haya lugar.

**TÍTULO V
DEL IMPUESTO
CAPITULO I
DE LA BASE IMPONIBLE**

Base Imponible

Artículo 14: La base de cálculo para la determinación anual del impuesto a pagar por los contribuyentes o asimilados a éstos, se hará a base al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Liquidación del impuesto

Artículo 15: El impuesto regulado por esta Ordenanza se liquidará conforme al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela

Definiciones

Artículo 16:A los fines de la aplicación de esta Ordenanza:

- 1) Se entiende por Vehículo toda máquina de tracción mecánica, eléctrica, electrónica, cualesquiera sea su clase, que sirve para el transporte terrestre o carga de personas o cosas.
- 2) Se entiende como año de fabricación del vehículo, el indicado en el carnet de circulación o en el título de propiedad correspondiente.
- 3) Se entiende por peso o capacidad de carga el indicado para la unidad por el fabricante del vehículo o autoridad competente, según su modelo.

CAPÍTULO II
DEL MONTO DEL IMPUESTO
LIQUIDACIÓN, PAGO Y CLASIFICACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS

Artículo 17. El impuesto sobre vehículo se causará liquidará anualmente y se hará exigible el primer trimestre de cada año en curso. Dicho impuesto se fijará y liquidará de acuerdo al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, de conformidad con las siguientes categorías, clasificación y tarifas:

CLASIFICACIÓN DE TARIFAS DE LOS VEHÍCULOS

MOTOCICLETAS	UNIDAD DE CUENTA DINAMICA(UCD)TIPO DE CAMBIO DE LA MONEDA DE MAYOR VALOR(TCMMV) (€)
Comercial o de paseo con una cilindrada menor de 200cc	5 VECES
Comercial o de paseo con una cilindrada mayor de 200cc hasta 400cc	7 VECES
Comercial o de paseo con una cilindrada mayor de 400cc	10 VECES
Deportiva de cualquier cilindrada	10 VECES

USO PARTICULAR (CARROS, CAMIONETAS CERRADAS, ABIERTAS, PANEL O PICK UP)	UNIDAD DE CUENTA DINAMICA(UCD)TIPO DE CAMBIO DE LA MONEDA DE MAYOR VALOR(TCMMV) (€)
Hasta 1.000 Kg	15 VECES
Desde 1.001 Kg hasta 2.000 Kg	20 VECES
Desde 2.001 Kg en adelante	30 VECES
Limusina	30 VECES
Automóviles de Colección	30 VECES

TRANSPORTE DE PASAJEROS	UNIDAD DE CUENTA DINAMICA(UCD)TIPO DE CAMBIO DE LA MONEDA DE MAYOR VALOR(TCMMV) (€)
Unidad hasta seis (6) puestos	32 VECES
De siete (7) hasta quince (15) puestos	34 VECES
De dieciséis (16) hasta veinticuatro (24) puestos	36 VECES
De veinticinco (25) hasta treinta y dos (32) puestos	38 VECES
Unidad de más de treinta y dos (32) puestos	40 VECES

TRANSPORTE ESCOLAR	UNIDAD DE CUENTA DINAMICA(UCD)TIPO DE CAMBIO DE LA MONEDA DE MAYOR VALOR(TCMMV) (€)
Unidad de hasta seis (6) puestos	25 VECES
Unidad de más de seis (6) hasta quince (15) puestos	28 VECES
Unidad de dieciséis (16) puestos en adelante	30 VECES

TRANSPORTE DE CARGA LIVIANA	UNIDAD DE CUENTA DINAMICA(UCD)TIPO DE CAMBIO DE LA MONEDA DE MAYOR VALOR(TCMMV) (€)
Transporte de Carga Liviana, hasta 8.000 Kg	40 VECES

TRANSPORTE DE CARGA PESADA	UNIDAD DE CUENTA DINAMICA(UCD)TIPO DE CAMBIO DE LA MONEDA DE MAYOR VALOR(TCMMV) (€)
Chutos y camiones de más de 8.000 kg	100 VECES
Remolques, Semi-remolques de más de dos ejes	100 VECES
Grúas mecánicas e hidráulicas	120 VECES

	UNIDAD DE CUENTA DINAMICA(UCD)TIPO DE CAMBIO DE LA MONEDA DE MAYOR VALOR(TCMMV) (€)
Otro tipo de Vehículos	20 VECES

Parágrafo Único: En el caso de que posteriormente se realicen ajustes a esta tabla de valores por parte del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas y se establezca límites máximos a las alícuotas que estén por debajo de las previstas en el presente artículo, se aplicará el límite establecido por el Ejecutivo Nacional.

CAPITULO III DE LA OPORTUNIDAD PARA SU PAGO

Declaración Jurada

Artículo 18: Los contribuyentes sujetos al pago del impuesto sobre vehículos establecidos en esta Ordenanza, presentaran ante la Administración Tributaria Municipal durante el mes de enero de cada año, la declaración jurada en los modelos físicos o electrónicos que a tal efecto se suministren, con el objeto de autoliquidar y pagar el

monto del impuesto resultante conforme a los procedimientos establecidos en esta ordenanza. Si no presentaren la declaración, la administración tributaria procederá a su determinación de oficio.

Oportunidad de pago del Impuesto

Artículo 19: Los contribuyentes o responsables deberán efectuar el pago del impuesto previsto en esta Ordenanza durante el mes de Enero de cada año, en la misma oportunidad de la presentación de la declaración jurada.

Artículo 20. El pago del impuesto establecido en el artículo anterior, será enterado en la plataforma tecnológica de recaudación o en las Oficinas Receptoras de Tributos Municipales, preferentemente durante el primer trimestre de cada año.

Una vez vencido el primer trimestre, la Administración Tributaria Municipal podrá de oficio liquidar los períodos pendientes de pago en la cuenta corriente del contribuyente.

Artículo 21. Los contribuyentes podrán pagar la anualidad completa dentro del primer mes del año en curso, en cuyo caso tendrán un descuento del Diez por ciento (10%) sobre el total del monto del impuesto a pagar.

Parágrafo Primero: Quienes efectúen el pago durante el mes de enero gozarán de una rebaja del diez por ciento (10%) del impuesto causado.

Parágrafo Segundo: Quienes efectúen la declaración y pago del impuesto establecido en esta Ordenanza durante el mes de enero conjuntamente con la declaración correspondiente al impuesto sobre Inmuebles Urbanos para ese mismo ejercicio, gozarán, además de lo establecido en el parágrafo anterior, de una rebaja adicional del diez por ciento (10%) sobre el monto del Impuesto sobre Vehículos que le corresponda pagar una vez aplicado el descuento establecido en el artículo anterior.

Intereses Moratorios

Artículo 22: La falta de pago de la obligación tributaria dentro del plazo establecido para ello, hace surgir, de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo de la administración tributaria, la obligación de pagar intereses moratorios desde el vencimiento del plazo establecido para la autoliquidación y pago del tributo hasta la

extinción total de la deuda. Dicha liquidación se hará de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

Parágrafo Único: Los intereses moratorios se causarán aún en el caso de que se hubieran suspendido los efectos del acto en vía administrativa o judicial y le serán descontados, si es el caso, cuando el fallo resultare a favor del contribuyente y se encuentre definitivamente firme.

Modificación del Lapso para la Declaración

Artículo 23: El superintendente, previa delegación del Alcalde, podrá modificar el lapso para la declaración con el objeto de asegurar el cabal cumplimiento de los deberes formales establecidos en esta Ordenanza.

Solvencia de pago.

Artículo 24. Con el pago de cada planilla de liquidación del impuesto correspondiente, le será entregado al contribuyente una planilla electrónica con un distintivo o carnet recortable que acredite estar solvente con el impuesto sobre vehículos. Bastará con que el contribuyente posea la respectiva planilla o carnet a la vista de las autoridades policiales, de tránsito o de aquellas que intervengan en la formalización de las transacciones comerciales de los vehículos, a fin de corroborar de manera fehacientemente el cumplimiento de su deber fiscal con el Municipio.

Comprobante de pago.

Artículo 25. Las Notarías Públicas cuyas oficinas se encuentren ubicadas en la Jurisdicción del Municipio, deberán exigir la planilla de liquidación con el distintivo pagado para el otorgamiento de venta o arrendamiento financiero de vehículos que sean propiedad de sujetos residentes o domiciliados en este Municipio, sin perjuicio de la colaboración que pueda requerirse a oficinas notariales ubicadas en jurisdicciones distintas.

TÍTULO VI

BENEFICIOS IMPOSITIVOS

De las Rebajas

Artículo 26: El Alcalde podrá establecer beneficios impositivos tales como; rebajas por pronto pago, por puesta al día, entre otras, previa opinión favorable del Concejo Municipal; en estos casos se procurará que los beneficios impositivos guarden coherencia con el régimen de incentivos fiscales que las autoridades Nacionales y Municipales competentes establezcan para la promoción y fortalecimiento de la economía u otros fines de interés personal.

De las Exenciones

Artículo 27: Están exentos del pago del impuesto establecido en esta Ordenanza:

- 1) El Municipio por los vehículos de su propiedad, de sus entes descentralizados o desconcentrados y de las mancomunidades en que el participe.
- 2) Las Misiones Diplomáticas por los vehículos de pasajeros de su propiedad.
- 3) Las instituciones públicas por los vehículos de transporte escolar gratuito, cuando sean de su propiedad.
- 4) Las instituciones públicas por los vehículos de atención de emergencias médicas de su propiedad.
- 5) Los vehículos adscritos a cualquiera de los poderes públicos de la República Bolivariana de Venezuela y del estado Anzoátegui.

A tales fines, el contribuyente deberá demostrar estos extremos ante la Administración Tributaria Municipal.

Parágrafo Primero: Las exenciones operan de pleno derecho cuando el vehículo se encuentre dentro de los supuestos de hecho establecidos en el artículo anterior y se cumplan las condiciones previstas para su procedencia; para lo cual será necesaria la manifestación del propietario dirigida a la Administración Tributaria Municipal y la declaración de ésta de que se encuentra en uno de los supuestos de exención.

Parágrafo Segundo: El otorgamiento de la exención no exime al propietario del vehículo de la obligación de inscribirse ante la Administración Tributaria Municipal y de cumplir con las obligaciones y formalidades previstas en esta Ordenanza.

De las Exoneraciones

Artículo 28: El Alcalde, podrá otorgar la exoneración total o parcial del pago del impuesto regulado por esta Ordenanza, previa opinión favorable del Concejo Municipal, el plazo máximo de duración del incentivo será de cuatro (4) años; vencido dicho término, el Alcalde podrá renovarlo hasta por un máximo de cuatro (4) años más, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Las exoneraciones totales o parciales solo procederán en los siguientes casos:

- a) A las instituciones o asociaciones educacionales, deportivas o culturales propietarias de vehículos de transporte colectivo de pasajeros que estén destinados exclusivamente al transporte de sus miembros afiliados.
- b) A las concesionarias de servicios públicos municipales durante la vigencia de la concesión, por los vehículos de su propiedad usados en la concesión.

CAPÍTULO VII **DE LAS NOTIFICACIONES**

Del Buzón Fiscal.

Artículo 29. Los Sujetos pasivos a los que refiere la presente ordenanza, cuentan con un Buzón Fiscal dispuesto por La Administración Tributaria Municipal a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para la gestión tributaria, a través del cual las autoridades fiscales podrán llevar a cabo notificaciones de cualquier acto o resolución administrativa a los contribuyentes, y estos a su vez, podrán efectuar promociones, solicitudes, avisos. y demás información.

Artículo 30. De la notificación. Los actos que produzcan efectos particulares, emanados de órganos o funcionarios o funcionarias en aplicación de esta Ordenanza, deben ser notificados al sujeto pasivo para que tengan eficacia.

Artículo 31. Del Domicilio Fiscal Electrónico: Los sujetos pasivos regulados en la presente Ordenanza tendrán un Domicilio Fiscal Electrónico, el cual será el Buzón Fiscal

Electrónico que se encuentra disponible en la plataforma tecnológica dispuesta por la Administración Tributaria para la notificación de comunicaciones o actos administrativos.

Artículo 32. Se tendrá como válida la notificación al Sujeto Pasivo en los procesos administrativos, contenciosos o ejecutivos, la certificación que, de tales documentos, declaraciones, pagos o actos administrativos, realice la Administración Tributaria, siempre que demuestre que la recepción, notificación o intercambio de los mismos se ha efectuado a través de medios electrónicos o magnéticos.

Artículo 33. Los sujetos pasivos cuentan con un buzón electrónico en el cual surge de pleno derecho la notificación del acto pretendido al quinto día de entregada en la plataforma telemática dispuesta por la Administración Tributaria para ello, de acuerdo a la información suministrada por el contribuyente.

Artículo 34. Las notificaciones se practicarán, sin orden de prelación, en alguna de estas formas:

- Personalmente, entregándose contra recibo al contribuyente o responsable. Se tendrá también por notificado personalmente, el contribuyente o responsable que realice cualquier actuación que implique el conocimiento del acto, desde el día en que se efectuó dicha actuación.
- Por constancia escrita entregada por cualquier funcionario autorizado de la Administración Tributaria Municipal en el domicilio del contribuyente o responsable. Esta notificación se hará a persona adulta que habite o trabaje en dicho domicilio, quien deberá firmar el correspondiente recibo, del cual se dejará copia para el contribuyente o responsable en el que conste la fecha de entrega.
- Por correspondencia o Acto Administrativo enviado al Buzón Fiscal del domicilio Fiscal Electrónico, en cuyo caso siempre se dejará constancia de su recepción en el expediente. Cuando la notificación se practique mediante estos mecanismos la Administración Tributaria Municipal tendrá como válida la notificación practicada a los cinco (05) días hábiles de recibido.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de negativa a firmar al practicarse la notificación conforme a lo previsto en los ordinales 1 y 2 de este artículo, el funcionario, levantará un Acta en la cual se dejará constancia de ello.

Artículo 35. Las notificaciones se practicarán en día y hora hábiles. Si fueren efectuadas en día inhábil, se considerará como practicadas en el día hábil siguiente.

Artículo 36. Las notificaciones relacionadas con la clasificación de actividades y liquidación tributos, reparos, inspecciones, fiscalizaciones y sanciones tributarias deberán contener el texto íntegro de la respectiva resolución, indicando si el acto es o no es definitivo, los recursos a intentar, así como las instancias ante los que hubiere de presentarse, los plazos para interponerlos y los requisitos de pago o afianzamiento que, en su caso, deben cumplir los contribuyentes. Cuando la notificación no sea practicada personalmente sólo surtirá efectos después del quinto (05) día hábil siguiente de ser verificada.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las notificaciones relacionadas con actos generales en la solicitud de Licencia, se efectúan conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Se exceptúan de las formalidades previstas en este Capítulo, las órdenes de cierre, previstas en esta Ordenanza, las cuales pueden ejecutarse de inmediato, sin perjuicio de que la parte afectada ejerza el respectivo recurso. En caso de negativa a firmar, al practicarse la notificación, o cumplido el lapso en caso de vencido el plazo de la notificación electrónica certificada en el buzón electrónico del contribuyente, el funcionario o funcionaria en presencia un funcionario o funcionaria policial o un testigo plenamente identificado, levanta un acta en la cual deja constancia de esa negativa. La notificación se entiende practicada una vez que se incorpore, por cualquiera de los medios antes descritos el acta al expediente respectivo

TÍTULO VIII

DE LA FISCALIZACIÓN Y CONTROL

Facultad de Fiscalización

Artículo 37: La Administración Tributaria Municipal tendrá las más amplias facultades de fiscalización, vigilancia e investigación en todo lo concerniente a la aplicación de esta Ordenanza. En el ejercicio de esas funciones, dispondrá, además de las facultades establecidas sobre la materia en el Código Orgánico Tributario.

Todos los procedimientos tributarios se regirán por la Ordenanza General de Procedimientos Tributarios.

Facultad de Fiscalización de las Comunidades Organizadas

Artículo 38: Las comunidades organizadas podrán coadyuvar gratuitamente con la Administración Tributaria Municipal en el ejercicio de las facultades de verificación de deberes formales, y a tales fines la administración tributaria deberá facultarlas para que cumplan los requisitos y condiciones establecidos al efecto para la verificación de los deberes formales.

Tales facultades se circunscriben exclusivamente al requerimiento de información a los sujetos pasivos y a la sustanciación de los expedientes administrativos correspondientes.

Parágrafo Único: Con fundamento a las informaciones y documentos contenidos en los expedientes administrativos sustanciados por las comunidades organizadas, la administración tributaria impondrá las sanciones a que hubiere lugar

TÍTULO VIII

DE LOS ILÍCITOS TRIBUTARIOS Y SANCIONES

De las Sanciones

Artículo 39: Las sanciones establecidas en este título se aplicarán sin perjuicio del pago de los tributos y sus accesorios. Los contribuyentes y responsables que violen los deberes formales establecidos en esta Ordenanza y su Reglamento, serán sancionados por la Administración Tributaria Municipal, previo cumplimiento de las formalidades y requisitos de ley. Dicha sanción se hará de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

De la Cantidad de las Infracciones

Artículo 40: Las multas por infracciones tributarias no podrán exceder los Límites máximos que contemple el Código Orgánico Tributario.

No inscribir el Vehículo

Artículo 41: Quienes no inscribieren sus vehículos dentro del período de cuatro (4) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ordenanza, en el Registro Fiscal Único de Contribuyentes de Vehículos a que se refiere el artículo 10, serán sancionados con multa del equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela. Quedan exceptuados los contribuyentes cuyos vehículos estén, con anterioridad, debidamente registrados en la Administración Tributaria Municipal.

Parágrafo único: El pago de la multa no exime al contribuyente de la obligación de cumplir con la inscripción establecida en el presente artículo.

No presentar la Declaración Jurada y el pago del Impuesto

Artículo 42: Incurre en retraso el que paga o reporta el pago de la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto, sin haber obtenido prórroga, y sin que medie una verificación, fiscalización o determinación por la Administración Tributaria respecto del tributo de que se trate.

1. Quien pague con retraso los tributos debidos en el término de un (1) año, contado desde la fecha en que debió cumplir la obligación, será sancionado con multa de cero coma veintiocho por ciento (0,28%) del monto adeudado por cada día de retraso hasta un máximo de cien por ciento (100%).
2. Quien realice el pago de los tributos debidos, fuera del término de un (1) año, contado desde la fecha en que debió cumplir la obligación, será sancionado adicionalmente con una cantidad de cincuenta por ciento (50%) del monto adeudado.
3. Quien realice el pago de los tributos debidos, fuera del término de dos (2) años, contados desde la fecha en que debió cumplir la obligación, será

sancionado adicionalmente con una cantidad de ciento cincuenta por ciento (150%) del monto adeudado.

No comunicar a la Administración Tributaria

Los Cambios de domicilio

Artículo 43: Quienes no informaren, dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ordenanza, los cambios a que se refiere el artículo 13 dentro de lo que le correspondan, serán sancionados con multa del equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

Inscripción del Vehículo en otra Jurisdicción

Artículo 44: Quienes siendo residentes o teniendo sus domicilio en el Municipio Guanta, inscribieren sus vehículos en otra jurisdicción, serán sancionados con multa del equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

Circular sin el Distintivo Oficial de Solvencia

Artículo 45: Quienes circulen sin el distintivo oficial de solvencia colocado en el lugar del vehículo indicado en el literal b) del artículo 8°, serán sancionados con multa del equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Único: Los agentes de la Policía Municipal, deberán detener los vehículos carentes de la calcomanía que los acredita haber cumplido con la obligación de pagar el impuesto aquí previsto, imponer la multa correspondiente instruir al propietario o usufructuario de ésta, del deber de cumplir con esta obligación. En caso de pertenecer a otro municipio, y demostrarlo, deberá notificar a la Policía Municipal correspondiente.

No Comparecer

Artículo 46: Quienes no comparecieren a las oficinas de las autoridades policiales municipales o de tránsito cuando su presencia sea requerida y se evidencie que hayan sido notificados, serán sancionados con multa del equivalente a cincuenta (50) veces el

tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

No permitir las Fiscalizaciones u otras actuaciones

Artículo 47: Quienes se negaren a permitir la fiscalización y otras actuaciones de los funcionarios autorizados, serán sancionados con multa del equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

No suministrar Información que sea requerida

Artículo 48: Quienes se negaren a suministrar los documentos o informaciones que le sean requeridos por los funcionarios policiales o de tránsito autorizados, serán sancionados con multa del equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

No firmar las Actas Fiscales

Artículo 49: Quienes se negaren a firmar las actas fiscales, serán sancionados con multa del equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

Falsificación o alteración de Documentos

Artículo 50: Quienes alteren o falsifiquen documentos o suministren datos falsos, serán sancionados con multa del equivalente a cincuenta (100) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

Cualquier otro deber Formal sin sanción específica

Artículo 51: El incumplimiento de cualquier otro deber formal o tributario sin sanción específica, establecido en esta Ordenanza, será sancionado con multa de con multa del equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Primero: La reincidencia en la contravención de cualquiera de las normas previstas en esta Ordenanza acarreará una multa del doble de lo establecido.

Parágrafo Segundo: El alcalde podrá mediante decreto establecer rebajas en las sanciones antes descritas siempre y cuando esto garantice un mejor cumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza.

TÍTULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Todos las obligaciones tributarias, multas y accesorios autoliquidadas o liquidadas por el contribuyente usando como valor referencial la Unidad de Cuenta Dinámica el Petro, de conformidad al artículo 14 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, serán reexpresadas a la Unidad de Cuenta Dinámica Dinámica al tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (EURO (€)), al primer día del mes siguiente de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza.

SEGUNDA: Los actos administrativos que se encuentren recurridos, en sede administrativa o en los Tribunales de la República, serán reexpresados a la Unidad de Cuenta Dinámica, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza.

TERCERA: En el caso que la página del Banco Central de Venezuela, que muestra los valores de tipo de cambio de las divisas a efectos tributarios, deje de reflejar la moneda de mayor valor, se usará la página de este ente, que precisa los valores de las divisas dentro del sistema cambiario.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Lo no previsto en la presente Ordenanza, se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal Ordenanza General de Procedimientos Tributarios, Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y el Código Orgánico Tributario, en cuanto le sean aplicables.

SEGUNDA: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal.

TERCERA: Se derogan las normas que colidan con esta Ordenanza.

CUARTA: Quedan encargados de dar cumplimiento a esta Ordenanza, el Servicio Autónomo Bolivariano de Administración Tributaria y la Policía Municipal del Municipio Guanta.

QUINTA: La presente reforma entrará en vigencia a partir de su aprobación y publicación en Gaceta Municipal.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

UNICA: Se Reforma de forma parcial la Ordenanza de Impuesto Sobre Vehículos del Municipio Guanta, de fecha 30 de Diciembre de 2022, publicada en Gaceta Municipal N°. 1739 Extraordinaria.

Dada, firmada, sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio GUANTA del ESTADO ANZOÁTEGUI, a los _____ (____) días del mes de _____ de Dos mil Veinticuatro (2024). Años 212º Años de la Independencia, 163º de la Federación.

T.S.U Luraime Cumana

Presidenta del Concejo Municipal

Abg. Elys Vallejo

Secretaria del Concejo Municipal

*República Bolivariana De Venezuela
Estado Anzoátegui
Municipio Guanta*

*En la ciudad de Guanta del Estado Anzoátegui, a los _____ () Días del Mes de
del Año Dos Mil Veinticuatro (2024), Año 212° de la Independencia y 163°
de la Federación.*

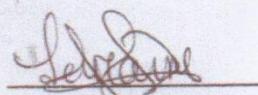
Publíquese y Ejecútese

Msc. NATALI ROXANA BELLO TABARES

Alcaldesa Del Municipio Guanta

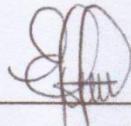
Cúmplase

Dada, firmada, sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio GUANTA del ESTADO ANZOÁTEGUI, a los Veintidos (20) días del mes de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024). Años 212º Años de la Independencia, 163º de la Federación.



T.S.U Lúraime Cumana

Presidenta del Concejo Municipal



Abg. Elys Vallejo

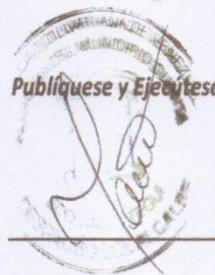
Secretaria del Concejo Municipal

República Bolivariana De Venezuela

Estado Anzoátegui

Municipio Guanta

En la ciudad de Guanta del Estado Anzoátegui, a los Treinta (30) Días del Mes de Enero del Año Dos Mil Veinticuatro (2024), Año 212º de la Independencia y 163º de la Federación.



Msc. NATALI ROXANA BELLO TABARES

Alcaldesa Del Municipio Guanta

Cúmplase